



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

Radicado: 17001311000520220031900
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: MENOR S.J.S
Representante: FRANCY YINETH SANCHEZ POSADA
Demandado: ANGEL LEONARDO JIMENEZ CIFUENTES

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO.

Se profiere sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. dentro del proceso ejecutivo promovido la menor de edad S.J.S. representado legal por la señora Francy Yineth Sánchez Posada y a cargo del señor Ángel Leonardo Jiménez Cifuentes.

II ANTECEDENTES

a) En proveído del 28 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago y notificado el demandado este propuso la excepción de “imposibilidad de cumplimiento de cuota de alimentos” la que sustentó en que la comisaria de Familia fijó la cuota de alimentos objeto de ejecución sin tener en cuenta sus argumentos, amén que se encuentra en imposibilidad económica de cumplir con el monto impuesto ya que cuenta con 2 hijos más y solo devenga un salario mínimo sobre el que se hacen las deducciones al sistema integral de seguridad social, siendo el único proveedor de su hogar.

b) Luego del traslado de las excepciones la parte demandante, guardó silencio.

c) Culminado el traslado de las excepciones mediante auto del 28 de marzo de 2023, se decretaron como pruebas las documentales arrimadas por ambas partes y se negó el interrogatorio de parte pedido por el demandado, además de anunciar la sentencia anticipada que aquí se profiere por no existir pruebas por practicar

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, ni del proceder de las partes se deducen indicios en su contra en los términos del artículo 280 del C.G.P, compete al Despacho establecer: i) Si dada la naturaleza del proceso, la excepción propuesta por el ejecutado se torna procedente; ii) Si de cara a que la excepción que se torne procedente en este caso, hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago o si con la misma se logra enervar la ejecución planteada total o parcialmente.

3.2. Tesis del Despacho

Anuncia el Despacho que, revisada la excepción propuesta, la misma habrá que declararse impróspera, pues además de resultan inconducente frente a la acción planteada su sustento no logró enervar el cobro ejecutivo por los valores dispuestos en el mandamiento de pago, lo que resulta que deba seguirse adelante la ejecución.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1 El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P –, evento en el cual la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2 Las excepciones de mérito o de fondo, en ese como en cualquier otro proceso tienen como fin atacar el derecho o la pretensión que invoca la parte actora, es decir, su finalidad o naturaleza, es la de cuestionar el pedimento que realiza quien da inicio al proceso judicial con la demanda, para que el juez no acceda al mismo o lo haga parcialmente. Este tipo de excepciones, para su postulación deben tener íntima relación con la acción propuesta, de forma tal que en caso de prosperar impidan el reconocimiento –total o parcial- del petitorio del accionante, de ahí que deban en primera medida relacionarse estrechamente con el derecho en disputa, pero adicionalmente, guardar consonancia con las pretensiones de la demanda, de forma tal que no se desnaturalice el proceso y nos lleve o ubique en otro sustancialmente diferente.

3.3.3 Ahora es un hecho cierto que los medios de excepción no pueden considerarse como tales por el solo hecho de tal connotación, es su sustento el que marcan su fundamento y proposición. En tal norte y aunque el art. 442 del CGP faculta al demandado para proponer excepciones de mérito, las mismas además de encontrarse debidamente sustentadas y acompañarse con la prueba relacionada con ella según el art 167 ibidem, deberán guardar relación con la acción que se proponen.

En tal contexto y aunque en postura establecida por la Corte Suprema en sentencia STC10699 de 2015 , en lo referente a que en procesos ejecutivos de alimentos el demandado puede proponer excepciones diferentes a la de pago, ello no significa que cualquier petición que se designe bajo esa connotación pueda ser tenida como tal, pues las excepciones deben ir contexto con la naturaleza de la acción ejecutiva en cuanto enervar lo ejecutado, esto es, cualquiera de las consagradas de manera genérica para extinguir la obligación de conformidad con el art. 1625 del C.C., también pueden proponerse en procesos ejecutivos de alimentos, de ahí que la regulación que traía el entonces derogado Código del Menor y la que en su modificación trajo el CIA, debe tenerse en cuenta que bajo principios constitucionales especialmente el 29, permite aceptar otras clase de excepciones claro está con las restricciones establecidas en los art. 424 y 425.

3.3. Caso concreto.

3.3.1. Está acreditado lo siguiente.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo corresponde a uno que presta mérito ejecutivo pues corresponde al acta Nro. 023 del 18 de mayo de 2022, proferida por la Comisaria tercera de Familia en la audiencia de medida de protección, en la que se estableció que el demandado entregaría a favor de la demandante una cuota alimentaria mensual de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), pagaderos los días 30 de cada mes.

ii) Con sustento en dicha obligación la parte demandante solicitó la ejecución de los valores correspondientes a las cuotas alimentarias causadas de mayo de 2022 a septiembre de ese año y las que se siguieran causando hasta el pago total de la obligación.

iii) El demandado propuso la excepción que denominó imposibilidad de cumplimiento de cuota de alimentos y el sustento de la misma se fundamenta en que la comisaria le fijó la cuota de alimentos sin tener en cuenta sus argumentos,

de igual manera se encuentra en imposibilidad económica de cumplir con el monto impuesto por la comisaria de familia de esta ciudad pues cuenta con 2 hijos más y solo devenga un salario mínimo sobre el que se le hacen las deducciones al sistema integral de seguridad social, siendo el único proveedor de su hogar.

3.3.2. Reexaminado el mandamiento de pago frente a la excepción propuesta y el sustento de la misma, se advierte que la misma no resulta prospera, toda vez los argumentos expuestos por el demandante no son suficientes para enervar el mandamiento de pago, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución. Las razones son las siguientes:

a) Advertido que para que el pago de una obligación se aprecie válido se requiere que se realice de la forma estipulada en el documento base del recaudo y se haga al acreedor o a quien este autorice, bien pronto aparece que el fundamento de la excepción no demuestra el pago o una de las causales de extinción de las obligaciones en general, sin que los hechos a los que alude – no haber tenido en cuenta sus argumentos al momento de fijar la cuota o tener otros hijos- puedan tenerse en cuenta de cara a la acción que se plantea, pues se revisa los mismos ni siquiera se adujo el pago de la obligación o la extinción de la misma por cualquiera de los medios consagrados en la normativa.

Es que incluso ningún material probatorio se presentó para enervar la acción ejecutiva planteada, pues de hecho los propios argumentos de la exceptiva no se enfilan a una acción ejecutiva sino de una acción declarativa en cuanto a la disminución de la obligación ejecutada, lo cual como se dijo en los presupuestos jurídicos, no pueden ser aceptadas en un trámite como el presente, pues incluso si se revisa la estipulación del artículo 443 del CGP en concordancia el 164 y 167, no basta plantear una excepción corresponde probarla y en este caso ni siquiera se sustentó un pago menos aún fue demostrado, solo el paso del tiempo en el que el demandado se desatendió de la obligación alimentaria que regulada en su momento y no refutada por aquel a través de ninguna otra acción le competía cumplir sin que lo hubiera hecho, pues ha dejado desprovisto a un sujeto de especial protección como es el alimentario de 11 años y sin el sustento de su mínimo vital.

b) Tampoco deviene un argumento a tener en cuenta que el demandado afirme su imposibilidad de pagar una obligación alimentaria porque devenga un salario, pues *no* emerge que para la acción planteada pueda tenerse en cuenta, ya que la obligación existe y hasta que no se extinga continuará derivando el derecho a ser ejecutada; en este caso en concreto la obligación establecida en el acta que corresponde al documento base del recaudo, no da lugar a inequívocos, por lo que el demandado debía dar cumplimiento a lo ahí dispuesto sin que sea procedente que aquel pretenda plantear su incapacidad económica para sustraerse de pagar los alimentos que por demás se encuentran regulados en favor de un menor de edad, respecto de quien por un largo tiempo ha incumplido con el deber que le competía frente a sus alimentos.

c) Situaciones referentes a que el demandado tenga otros hijos, no enerva de manera alguna la obligación ejecutada, derivaría un presupuesto para una acción declarativa diferente al presente trámite como la disminución de la cuota alimentaria acordada proceso que difiere del presente y que si el demandado pretende iniciar le compete presentar una demanda para ese efecto con los requisitos que la Ley determina pero no puede pretender que en este trámite ejecutivo se modifique una regulación establecida por quien tenía competencia para determinarla y que tiene plena vigencia y respecto a la cual solo le derivó inconformidad cuando fue ejecutada; es en el trámite pertinente donde podrá alegar la disminución de la cuota pero no este y menos por la vía de la excepción, situación que incluso derivaría la modificación de cuotas futuras pero no de las causadas y ejecutadas.

Tampoco acredita ninguna de las causales de extinción de las obligaciones en general que se afirme que su capacidad económica no es suficiente para acatar el

cumplimiento de la obligación alimentaria a la cual está obligado, pues ello derivaría aceptar que la extinción de una obligación contraída se desvirtúe por disponer de un vínculo contractual; como toda obligación quien se reputa deudor está obligado a suplirla, máxime cuando en este caso se trata del mínimo vital de un menor quienes en su momento continuó con las exigencias propias de sus necesidades básicas las cuales no fueron cubiertas por quien tenía el deber de proporcionar un desarrollo integral adecuado-

e) De la prueba documental allegada, emerge que con aquella no se demostró el pago de lo ejecutado por lo que al no cuestionar con el mismo el pedimento que se realizó con la demanda no queda otro camino que seguir adelante con la ejecución pues ni las pruebas ni el planteamiento de la excepción siquiera tienen relación con la acción propuesta, por lo que no lograr enervar el mandamiento de pago en cuotas moderadas no resulta procedente en este caso máxime cuando se trata de alimentos para un menor de edad, por lo que el único ordenamiento procedente es seguir con la ejecución de las cuotas adeudadas y las que se continúen causando.

3.3.2 En lo referente a la ejecución a las cuotas causadas con posterioridad a la presentación de la demanda.

Es claro que, por disposición legal, en esta clase de procesos la sentencia no solo abarca lo presuntamente ejecutado sino las cuotas que se llegaran a causar en el trámite del proceso y hasta el pago total de la obligación, como lo dispone el artículo 431 de CGP, por lo que tal disposición como lo hizo el mandamiento de pago también contendrá tal ordenamiento, además de los intereses sobre cada una de las obligaciones debidas hasta el pago total de la obligación.

3.4. Conclusión

Lo esbozado hasta aquí conlleva a que se declare impróspera la excepción de imposibilidad de cumplimiento de cuota de alimentos y se ordene seguir adelante la ejecución por los términos antes mencionados; por lo demás no se condenará en costas, pues aunque el demandado presentó oposición, lo cierto es que el mismo está amparado por pobre.

I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE DEL CIRCUITO** de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción de imposibilidad de cumplimiento de cuota de alimentos, planteada por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a favor de la menor edad S.J.S. representado legal por la señora Francly Yineth Sánchez Posada con CC 1.053.772.049 y a cargo del señor Ángel Leonardo Jiménez Cifuentes con CC 75.105.222, por los montos y términos estipulados en el mandamiento de pago.

Por los intereses sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias ejecutadas y por las cuotas que se hubieran causado hasta la fecha y las que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR liquidar el crédito a ambas partes dentro del término de diez (10) días siguientes a lo notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 446 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al demandado, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE

cue

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4077a28dd223c3e9c389c1c82cb9c0b15589cbab53ad078da038cc56c2a58b09**

Documento generado en 26/04/2023 07:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el expediente ejecutivo, informando que se recibió respuesta de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá en los siguientes términos:

Su oficio: 112 del 10.02.23

Cordial saludo, en relación a la petición elevada a esta Oficina mediante el escrito de la referencia, me permito informarle que el turno de radicación 2022-80481 de fecha 22 de noviembre de 2022 contentivo del oficio No. 0911 de fecha 24 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado 005 de familia de Manizales Caldas, fue devuelto sin registrar mediante acto administrativo nota devolutiva impresa el día 26 de noviembre de 2022.

Cabe resaltar que en los próximos días se le notificará debidamente de las causales que dieron origen a la devolución del oficio No. 0911 de fecha 24 de octubre de 2022 con el fin de que sean subsanadas.

Cordialmente,

JAIME ALBERTO PINEDA SALAMANCA
Coordinador Grupo de Gestión Jurídica Registral
ORIP - Zona Norte Bogotá
Proyecto: Lina Acosta Amador- Profesional Universitario.

Manizales, 20 de abril de 2023

Carolina Uchima Espinosa
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00375 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: M.S.O, representado por la señora: Diana Carolina Ortiz Chalarca

DEMANDADO: Jorge Carlos Siniestra Ortiz

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente virtual del proceso de la referencia, y poner en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá.

Ahora bien, tal registro indica que el oficio fue devuelto sin registrar connota devolutiva del 26 de noviembre de 2022, sin embargo no la aporta, por lo que se le requerirá para que la remita pues a pesar de la fecha que indica se presentó tal devolución no fue aportada con su contestación de lo que deriva que no ha dado cumplimiento al requerimiento que se le hizo en auto del 27 de marzo de los cursantes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la respuesta remitida por el registrador.



SEGUNDO: REQUERIR a la oficina de registro de instrumentos públicos de la zona norte de Bogotá, para que dé respuesta de fondo al oficio No.112 del 10 de febrero de 2023, eso es, para que informe sobre la efectividad de la medida de embargo ordenada sobre el 50% del bien inmueble Nro. 50N-83162; en caso de no haberse registrado remita la nota devolutiva que se hubiera generado. Secretaria remita el oficio pertinente al correo electrónico de dicha institución y otórguese un término de 5 días siguientes al recibo del oficio pertinente
Cua

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8368b1893f71ac63076125688b93cb3a1c43770f52837e9e496e2ba447d238bc**

Documento generado en 26/04/2023 04:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00411 00
PROCESO: FIJACION ALIMENTOS ALIMENTARIA
DEMANDANTE: CLAUDIA JHOANA VARGAS SANTA
DEMANDADA: EDWARD FERNANDO GUTIERREZ PEÑUELA
Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se agrega la excusa presentada por el apoderado donde justifica su inasistencia a la audiencia celebrada el pasado 6 de marzo y mediante la cual informa que se encontraba incapacitado.

Lo anterior configura una fuerza mayor a la luz de la normativa procesal, por lo cual se tendrá por justificada su inasistencia.

Igualmente se observa que se allegó respuesta remitida por parte del jefe de grupo de embargos de la Policía Nacional, donde informa sobre el cumplimiento de la medida de embargo.

Finalmente se observa que el demandado señor Edward Fernando Vargas Peñuela, no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en audiencia del pasado 6 de marzo, donde se le solicitó:

- a. La certificación del despacho en la cual alude encontrarse embargo a su nómina, pero que ya se encuentra terminado.
- b. La certificación del proceso donde tiene un embargo a su nómina, con la certificación del estado del proceso y el valor del capital e intereses hasta la fecha.
- c. Informar en que Juzgado se encuentran esos dos procesos.
- d. Allegar una certificación de su nómina con un mínimo a la fecha de esta audiencia para establecer cuáles son los ingresos y descuentos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR JUSTIFICADA la inasistencia del Dr. Álvaro Alzate Usma a la audiencia celebrada el pasado 6 de marzo, en consecuencia requerir a partes y apoderados para que en la fecha que fue fijada audiencia para este proceso, esto es, **el 2 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.** comparezcan de manera virtual, pues de conformidad con el artículo 372 del CGP no habrá nuevos aplazamientos.

SEGUNDO: AGREGAR y poner en conocimiento el oficio procedente del jefe de grupo de embargos de la Policía Nacional, según lo indicado anteriormente.

TERCERO: REQUERIR al demandado para que en el término de 1 día siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído, allegue la documentación requerida en la audiencia del 6 de marzo de 2023.

CUARTO: CONSULTAR por secretaría en la pagina de la Rama Judicial si el demandado tiene procesos activos y bájese el reporte de la consulta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072a8dc25f495345a00d0ab8808ea795485682631715014e4894bf45ae3fa80c**

Documento generado en 26/04/2023 08:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00446 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MARIA YANETH AGUIRRE ORTIZ y
JHON EDISON RODRIGUEZ AGUIRRE
DEMANDADOS: YANETH RODRIGUEZ AGUIRRE y
ALEXANDER ANGEL GIRALDO
MENOR: MENOR L.A.R

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.Revisado el plenario, se evidencia que:

a. De conformidad con el artículo 42 del CGP se realizaron todas las gestiones necesarias para la ubicación del demandado Alexander Angel Giraldo en la dirección reportada por el Juzgado Penal del Circuito de Chinchiná, pero la citación fue devuelta por motivo errado y la parte demandante bajo la gravedad del juramento ha manifestado desconocer los datos de ubicación del mismo.

b. En virtud de lo anterior, se ordenará el emplazamiento del señor Alexander Ángel Giraldo. El mismo, se harán en la forma establecida en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

c. Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio de la demandada Yaneth Rodríguez Aguirre, de conformidad con los arts. 48 y 108 del CGP, se dispone designarle curador ad litem que la represente en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del demandado **ALEXANDER ANGEL GIRALDO**, identificada con C.C 1.054.989.380 lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. **Secretaría proceda** con la inclusión.

SEGUNDO: DESIGNAR a la doctora **Gloria Esperanza Herrera**, quien se ubica en el correo electrónico transporcargas@gmail.com, celular 3108263236, como Curadora Ad-Litem de la señora Yaneth Rodríguez Aguirre, de conformidad con los arts. 48 y 108 del C.G.P. : **ADVIÉRTASE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE de esta designación a la citado profesional advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P. y que tiene tres (3) días siguientes al recibo de su comunicación para manifestar sobre la aceptación de su designación Expedir y enviar la comunicación por Secretaría y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02518d929b6a2b438a7933558b95f5a5835320ab7696b61d3486e777ca23496**

Documento generado en 26/04/2023 03:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de alimentos radicado 2023-007, informando que la parte demandante, por medio de su apoderado judicial, presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo, sin pronunciamiento de la parte demandada; seguidamente, esta Secretaría procedió al revisarla encontrando que todas las cuotas cobradas no son acordes al auto que libró mandamiento de pago, la cuota cobrada para el presente año no corresponde al incremento conciliado y no se efectúa el abono recibido el 1 de febrero de 2023 por valor de \$652.856,72 en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a favor de este proceso, correspondiente al embargo decretado en este asunto; por consiguiente, se realizó la liquidación que a continuación se detalla:

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Intereses	total Interés	cuota + interés	Fecha Títulos	valor abonos	SALDO
marzo	\$ 145.000,00	\$ 725,00	13	\$ 9.425,00	\$ 154.425,00			\$ 154.425,00
abril	\$ 50.000,00	\$ 250,00	12	\$ 3.000,00	\$ 53.000,00			\$ 207.425,00
mayo	\$ 170.000,00	\$ 850,00	11	\$ 9.350,00	\$ 179.350,00			\$ 386.775,00
junio	\$ 110.000,00	\$ 550,00	10	\$ 5.500,00	\$ 115.500,00			\$ 502.275,00
junio extra	\$ 125.000,00	\$ 625,00	10	\$ 6.250,00	\$ 131.250,00			\$ 633.525,00
julio	\$ 20.000,00	\$ 100,00	9	\$ 900,00	\$ 20.900,00			\$ 523.175,00
agosto	\$ 250.000,00	\$ 1.250,00	8	\$ 10.000,00	\$ 260.000,00			\$ 783.175,00
septiembre	\$ 200.000,00	\$ 1.000,00	7	\$ 7.000,00	\$ 207.000,00			\$ 990.175,00
octubre	\$ 120.000,00	\$ 600,00	6	\$ 3.600,00	\$ 123.600,00			\$ 1.113.775,00
noviembre	\$ 100.000,00	\$ 500,00	5	\$ 2.500,00	\$ 102.500,00			\$ 1.216.275,00
diciembre	\$ 250.000,00	\$ 1.250,00	4	\$ 5.000,00	\$ 255.000,00			\$ 1.471.275,00
dic. extra	\$ 125.000,00	\$ 625,00	4	\$ 2.500,00	\$ 127.500,00			\$ 1.598.775,00
2023								\$ 1.598.775,00
enero	\$ 290.000,00	\$ 1.450,00	3	\$ 4.350,00	\$ 294.350,00			\$ 1.893.125,00
febrero	\$ 290.000,00	\$ 1.450,00	2	\$ 2.900,00	\$ 292.900,00	1/02/2023	\$ 652.856,72	\$ 1.533.168,28
marzo	\$ 290.000,00	\$ 1.450,00	1	\$ 1.450,00	\$ 291.450,00			\$ 1.824.618,28
abril	\$ 290.000,00	\$ 1.450,00	0	\$ -	\$ 290.000,00			\$ 2.114.618,28
TOTALES	\$ 2.825.000,00	\$ 14.125,00		\$ 73.725,00	\$ 2.898.725,00		\$ 652.856,72	\$ 2.245.868,28

Sírvase disponer, Manizales, 26 de abril de 2023.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2023 00007 00

PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS

DEMANDANTE: NATALIA GALVIS LUNA

DEMANDADO: FRANCISCO BUITRAGO GRAJALES

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante allegó reliquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho ni a la realidad procesal, por lo que deviene que debe improbarse y modificarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, para liquidar el crédito ordenado en el auto que libró mandamiento de pago y dado que en la liquidación presentada se

observan las siguientes inconsistencia:

1. Según la parte demandante, el saldo ejecutado asciende a la suma de \$2´600.923; sin embargo, como cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2022 refiere el valor de \$150.000, cuando es \$125.000 según el acta de conciliación de fecha 21 de febrero de 2022, también se relaciona como cuota mensual para el año 2023 la suma de \$283.200, pero según la cuota del año 2022 y el incremento del salario mínimo legal mensual vigente pactado, la cuota queda es en \$290.000; tampoco se efectuó el abono recibido con la efectividad del embargo decretado, por valor de \$652.856,72; todo ello hace que el saldo a cobrar no sea acorde a la realidad.

En virtud de lo antes expuesto, se improbará la liquidación presenta por la parte demandante y se aprobará la liquidación de crédito realizada en la secretaría del juzgado, sobre las cuotas dejadas de cancelar relacionadas en el auto de libró mandamiento de pago y según la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, con sus respectivos intereses y, el abono del descuento correspondientes al embargo ordenado en este asunto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en este proceso Ejecutivo de Alimentos tramitado por NATALIA GALVIS LUNA, en favor de su menor hija L.B.G. y en contra de FRANCISCO BUITRAGO GRISALES, por lo antes considerado y en su lugar, **APROBAR** la reliquidación realizada por la secretaría del juzgado, la cual, a la fecha, queda así:

TOTAL CUOTAS ADEUDADAS A ABRIL DE 2023:.....	\$2´825.000,00
TOTAL INTERESES CUOTAS ADEUDADAS:.....	\$ 73.725,00
TOTAL ABONOS:.....	\$ 652.856,72
TOTAL DEUDA A LA FECHA:.....	\$2´245.868,28

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta el mes de abril de 2023 (inclusive), incluyendo el capital (cuotas adeudadas, causadas, intereses generados y abonos) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$2´245.868,28**, por lo antes dicho

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la última liquidación que se encuentre en firme.

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15999818e24bf86bde4dc4bd4617f26b45f58cbf57a6de3e199f6c93e70b11f**

Documento generado en 26/04/2023 06:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARÍA

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez, la aclaración de la valoración de apoyo realizada por la trabajadora social y ordenada por el Despacho

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Proceso: Adjudicación de apoyo
Solicitante: Martha Inés García Urrea
Titular Acto: Fernando de Jesús García Urrea
Radicación: 17001311000520230001900

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la anterior constancia secretarial procede el despacho a dar aplicación al art. 396-6 del CGP, modificado por el art. 38 de Ley 1996 de 2019 y a proceder con el traslado de la valoración de apoyo presentada por la asistente social.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo y su respectiva aclaración rendida por la Trabajadora Social adscrita al Centro de Servicios en el presente expediente de Adjudicación de apoyo y por el término de diez (10) días, a las partes involucradas en este trámite y al Procurador de Familia.

NOTIFIQUESE

cjpa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3006c5b38cfb80e7e2d6b2c4e4d719ee73bbb3678c414d9e9e9ca989b157aa7a**

Documento generado en 26/04/2023 07:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien, dentro del término de traslado de la demanda, guarda silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 25 de abril de 2023

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520230004600

Proceso: Alimentos

Demandante: Menor S.T.F

Representante: Carmen Mildrey Farías Parales

DEMANDADA: Hernán Darío Tabares Castrillón

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. P.; como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a los ordenamientos impartidos en auto del 14 de febrero en su ordinal sexto, se la requerirá para que su aportación se haga de manera inmediata, so pena de valor su conducta en sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: Las aportadas con la demanda.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA: No se decretan pruebas por la parte pasiva por cuanto no fuera contestada la demanda.

3.- DE OFICIO:

a.- Recíbese interrogatorio a los señores Carmen Mildrey Farías Parales y Hernán Darío Tabares Castrillón, a fin de que absuelvan el interrogatorio que les formulará el despacho para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

b.- REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de febrero de 2023 en su ordinal sexto y en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencial allegue los documentos que le fueron requeridos, esto es:



i) Certificado del colegio o institución donde está matriculado la menor STF donde conste en qué grado, nivel o semejante se encuentra; desde qué fecha se encuentra inscrita; cuales son los valores de matrícula, pensión o cualquier otro concepto que debe pagarse a esa institución y con qué periodicidad; deberá hacerse constar tales conceptos de manera discriminada por parte de la institución educativa.

ii) La última factura pagada a la fecha de este auto de gas, agua, luz, internet de la vivienda donde se afirma en la demanda habita la menor, indicando el número de personas que habitan la vivienda.

iii) El contrato de arrendamiento actual donde vive la menor en caso de que la vivienda sea alquilada o el certificado de tradición en el evento que sea propio, en caso de ser prestada o tenerse otra modalidad así deberá informarse; en caso de pagarse arriendo deberá allegarse la certificación, factura, recibo o semejante donde se evidencia su pago de los 3 últimos meses.

d) El certificado de ingresos o semejante de la madre del menor donde conste el valor de sus ingresos mensuales y los descuentos que se le hacen, en caso de no tener vinculación laboral o contractual deberá precisar a cuánto ascienden sus ingresos y de qué actividad provienen; en caso de declarar renta deberá aportar la última presentada.

2. Ordenar a la Secretaría realice verificación en página del ADRES si la representante legal del menor se encuentra afiliada a una EPS en caso positivo se solicitará a la entidad para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación, informe si se encuentra como cotizante, beneficiaria en el primer caso certificará el salario base de cotización.

3. Oficiar al pagador del demandado para que certifique el salario del demandado y cuáles son los descuentos que se le hacen, en caso de que existan embargos, deberá informar qué juzgado o entidad lo ordenó y desde cuándo se encuentran realizando tales descuentos. **Secretaría** proceda en tal sentido y concédase el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información pedida.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso **el día 18 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60836d6f54d4eaf1ecd7569ee9258cd7db8c7645e12246c1cc1cd855e04464ef**

Documento generado en 26/04/2023 11:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES**

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADA PERSONAL
RADICACIÓN: 17001-3110-005-2023-00139-00
DEMANDANTE: JUAN PABLO SÁNCHEZ MARÍN
DEMANDADA: YULENNY DEICARY MARTINEZ
MENOR: C.S.M.

Manizales, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. La demanda de CUSTODIA presentada a través de apoderada judicial, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso.

2. En relación con la solicitud de conceder la custodia de manera provisional al padre del menor, se niega por las siguientes razones:

a) Teniendo en cuenta el sustento de la medida provisional y referente a que: *“... las condiciones de mi poderdante son buenas, cuenta con las posibilidades físicas, morales, espirituales suficientes para brindarle al menor bienestar físico, moral y ante todo un ambiente tranquilo y sano en el cual se puede desenvolver y desarrollar de conformidad con los principios constitucionales y legales de amparo de los derechos del código de infancia y adolescencia”* emerge que las condiciones a las que alude son las que debe probar en el proceso, por lo que no surge un planteamiento del cual se puede predicar la necesidad de la misma, diferente a anticipar sin prueba alguna y debidamente controvertida, una decisión que debe adoptarse en sentencia.

b) Según el relato de la demanda el menor se encuentra bajo la custodia legal de los dos padres, pues incluso aquellos viven bajo el mismo techo con aquel de lo que se extrae que no existe sustento por ahora de despojar de la custodia conjunta que tiene los progenitores en virtud de la patria potestad que ejercer son los mismos.

c) Aunque en el relato de los hechos se indica que el demandante, presuntamente *“... SE ha enterado que la intención de la señora YULENNY DEICARY es llevarse a sus 2 hijos y viajar a Chile. Ante esta incertidumbre para mi poderdante y su familia acuden ante usted su señoría para proteger al menor”* tal indicación además de ser un supuesto del accionante deriva que de conformidad con el artículo 288 del CGP la salida de un menor del país requiere del permiso de ambas partes sin que el Despacho puede presumir desde ya la mala fe de la demandada en cuanto a que podría realizar actuaciones que van en contra de la Ley como sustraer al menor de manera ilegal, adicional a ello el padre tiene todas las herramientas legales en caso de que ello llegare a ocurrir, no por el hecho de la custodia sino de la patria potestad y si insiste, en la actualidad de conformidad con el artículo 252 del C.C. la custodia del menor la tienen los dos padres.

3. Como quiera que la parte demandante refiere que demandante y demandado viven en la misma residencia de conformidad con el artículo 291 del CGP se dispondrá que la notificación de la demandada se realice por un empleado judicial del centro de servicios para lo cual la parte demandante deberá proceder con el traslado del empleado y la ubicación de la vivienda-

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**



PRIMERO: ADMITIR la demanda de custodia y cuidado personal del menor **C.S.M.** presentada por el señor **JUAN PABLO SÁNCHEZ MARÍN**, a través de apoderada judicial, frente a la señora **YULENNY DEICARY MARTINEZ**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la señora **YULENNY DEICARY MARTINEZ**, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la **conteste por medio de abogado** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

QUINTO: NEGAR la solicitud de custodia provisional solicitada por la parte demandante, por lo motivado.

SEXTO: DISPONER que la **notificación personal de la señora Yulenny Deicary Martínez**, se realice a través de un empleado judicial del centro de servicios, en **consecuencia, se requiere a la parte demandante**, para que en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria del proveído se acerque al mentado centro para que programe en dicha dependencia el día y hora en que ese realizará la notificación para que proceda la parte demandante a trasladar al empleado y preste la colaboración que requiera para la ubicación de la residencia de la demandada.

SEPTIMO: ORDENAR como acto de impulso

a) **Visita Social** al lugar de residencia del menor a efectos de que se establezcan cómo son las condiciones de tipo familiar, social y económico que lo rodean, así como identificar quiénes están en el entorno del menor, quién es la persona que la tiene bajo su cuidado y asume sus necesidades. Se buscará realizar en lo posible indagación de fuentes colaterales a la residencia del menor para verificar situaciones de cuidado, entorno que lo rodea y sin el mismo se ha presentado actos de violencia en su contra o en su núcleo familiar, indagando de dónde provienen. Se realizará labores de indagación en el Colegio del menor, respecto a quién es su acudiente, quién realiza las labores de matrícula y asiste a sus reuniones y paga su pensión en caso de que se cancele.

En lo que respecta a los progenitores, se establecerá con quién habitan, si el entorno físico, familiar, social de su residencia es adecuado para residir el menor, si en aquel se encuentra dispuesto un espacio adecuado para aquel, si existen personas de su núcleo familiar y las demás condiciones que se puedan evidenciar para determinar si es o no un ambiente adecuado para aquel.

La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Despacho, a quien se le concede veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se haga de este para que se realice y se presente el informe.

b) Ordenar a la Secretaría del Despacho consultar en la página del ADRES si los progenitores se encuentran afiliados a alguna EPS de ser así se solicitará informen cuál es el salario base de cotización que reportan aquellos y quién se encuentra afiliado como beneficiario en su grupo familiar estableciendo el nombre y el grado de consanguinidad o afinidad que tienen con el cotizante. Secretaría remita el oficio pertinente y conceda el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información pedida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que presenten la colaboración que la asistente social del Despacho necesite para llevar a cabo la visita social ordenada.

OCTAVO: Reconocer personería a la Dra. Ruby Esperanza Duque Montoya, para representar al demandante en este trámite.

cue

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4673e0d28f7ef35698dc9ec41bf2603433ed597f0ae2bb7501d36a02e26ce16**

Documento generado en 26/04/2023 11:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00140 00
PROCESO: MODIFICACION CUSTODIA, VISITAS
DEMANDANTE: YURANY LORENA RADA OYOLA
DEMANDADO: JOSE EDWARD ZAMORA HENAO
MENORES: A.S.Z.R y A.M.Z.R

Manizales, Caldas, veintiséis (26) abril de dos mil veintitrés (2023)

Para efecto de resolver sobre la admisión de la demandada y las peticiones que se han realizado, se CONSIDERA:

a) De cara a la forma en que se pretende la custodia y cuidado personal y visitas debe establecerse de qué forma se enfila la admisión frente a la acción propuesta en ese sentido. Las visitas se establecerá o dirigirá siempre y cuando no exista decisión judicial, conciliación o decisión administrativa en firme que la ya la hubieran determinado y la de modificación cuando ya se hubiera regulado; de tal suerte que le compete al Juez establecer cuál es el trámite que le corresponde dar a cada una de las acciones propuestas de cara a los supuestos planteados de conformidad con el artículo 90 del CGP teniendo en cuenta el objeto de los procedimientos que corresponden a la efectividad de los derechos reconocidos en la Ley sustancial y la igualdad de las partes de conformidad con el artículo 2, 11 y No. 6 del artículo 42 del CGP.

b) En lo que corresponde a la regulación de la custodia y cuidado personal y las visitas por vía administrativa señala el parágrafo 3 del artículo 1 del Ley 1878 de 2018, en cuanto a que en todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración de los derechos de los N.N.A. la autoridad administrativa le corresponde entre la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente.

c) Teniendo en cuenta lo anterior, refulge que:

i) De conformidad con el artículo 90 del C.G.P. a este proceso debe darse el trámite de verbal sumario pero no como una acción de regulación o fijación de la custodia y cuidado personal y visitas sino como una de modificación pues ya existe una regulación en el Acta del ICBF No.063 del 15 de febrero de 2023 y en el proceso lo que debe determinarse es si hay lugar a modificar la ya regulada, ya en lo que corresponde a la regulación de alimentos la misma será una determinación subsecuente a con qué padre se mantendrá la custodia

ii) En consonancia con lo anterior, la medida de custodia y cuidado personal en forma provisional de las menores en cabeza de la señora se torna improcedente pues ya existe una decisión administrativa en ese sentido por lo que es esa, la que debe

acatarse por las partes hasta que se profiera sentencia en caso de que se acceda a la modificación. En este sentido debe advertirse que la custodia y cuidado personal que fue regulada tiene la misma fuerza vinculada que una judicial pues el Defensor o el Comisario de Familia también son competentes para ese efecto.

d) Teniendo en cuenta que se tiene las evidencias que exige la Ley 2213 de 2022, en cuenta el correo proporcionado en la demanda coincide con el que el demandado proporcionó ante el ICBF en concordancia con el artículo 291 del CGP se dispondrá que la notificación se realice por centro de servicios.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda, pero no como regulación o fijación sino como Modificación de Custodia y Cuidado Personal y Visitas que fueron reguladas en al Acta No. 068 del 15 de febrero de 2023 ante el ICBF en favor de las menores **A.S.Z.R y A.M.Z.R** por la señora **YURANY LORENA RADA OYOLA** frente al señor **JOSE EDWARD ZAMORA HENAO**, en donde se determinará la procedencia de la regulación de alimentos como una decisión consecuente a la acción planteada.

SEGUNDO Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a éste proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al señor **JOSE EDWARD ZAMORA HENAO**, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la **conteste por medio de abogado** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión del poder, la contestación de la demanda o medios de defensa y poder, deberá enviarlos en ese término a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

CUARTO: DISPONER que la notificación del demandado se realice por Centro de Servicios al correo electrónico proporcionado en la demanda en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, por autorización del artículo 291 del CGP. Secretaria, remita el expediente a centro de Servicios y haga el seguimiento pertinente frente a contabilización de término.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

SEXTO: NEGAR la solicitud de custodia provisional peticionada por la parte demandante, pues la misma ya está regulada en Acta del ICBF No. 068 del 15 de febrero de 2023, por lo que hasta que se dirima este proceso las partes deberán dar cumplimiento a la misma.

SEPTIMO: ORDENAR como acto de impulso para ser decretados como pruebas de oficio en el momento procesal oportuno.

a) Visita Social al lugar de residencia de las menores a efectos de que se establezcan si se encuentra con aquellas u otras personas, cómo son las condiciones de tipo familiar, social y económico que las rodean, así como identificar quiénes están en el entorno del menor, quién es la persona que las tiene bajo su cuidado y asume sus necesidades. Se buscará realizar en lo posible indagación de fuentes colaterales a la residencia de las menores para verificar situaciones de cuidado, entorno que las rodea. Se indagará en el colegio donde se encuentren vinculadas, en caso de estarlo,

qué personas aparecen como sus acudientes, si las menores involucradas han presentado problemas de adaptación o semejantes.

La visita también se realizará a la residencia de la demandante efectos de que se establezcan si a misma cumple con las condiciones de tipo familiar, social y económico para que las menores residan en ese lugar, así como identificar quiénes están en dicho entorno.

La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Despacho, a quien se le concede quince (15) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se haga de este para que se realice y se presente el informe. Secretaria proceda a la remisión del expediente a centro de servicios.

b) Ordenar a la parte demandante que, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales y descuentos que se le hacen, documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima la de este auto; en caso de que no exista vinculación laboral se informará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales. En caso de declarar renta deberá aportar la última presentada.

c) Ordenar a la parte demandada que dentro del término que tiene para contestar la demanda, aporte:

i) Desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales y descuentos que se le hacen, documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima la de este auto; en caso de que no exista vinculación laboral se informará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales.

ii) Contrato de arrendamiento donde residen las menores y que se encuentre vigente y los 3 últimos recibos de pago del canon de arrendamiento, en caso de ser propia la vivienda así deberá informarse.

iii) Los recibos de servicios públicos de la residencia donde habita del último mes debidamente pagados correspondientes a agua, luz, gas.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. Dora Alicia Burgos de Giraldo, para representar a la parte demandante.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abaafe7b58f70ad69db1c019582d80b66057829e0bf138dd930636e48685eb8**

Documento generado en 26/04/2023 02:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2023 00145 00
DEMANDA: CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE
NACIMIENTO
DEMANDANTE: GONZALO ZULUAGA GARCÍA

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1°. Establece el artículo 18 del C.G.P. que *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: ...6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

2°. De contenido de la demanda y sus anexos, se advierte que la misma tiene por objeto corregir el Registro Civil de Nacimiento del señor Gonzalo Zuluaga García, en lo que corresponde a su fecha de nacimiento, esto es, deviene que se peticiona una corrección que si bien corresponde a un ordenamiento que debe impartir un juez no emerge de las acciones impugnativas o reclamativas o modificatorias del estado civil atribuidas a los jueces de familia sino una meramente rectificatoria en este caso la fecha de nacimiento, asunto atribuido por competencia a los Jueces municipales no a los Jueces de Familia.

En este punto debe advertirse que aunque el solicitante trae una referencia jurisprudencial en la misma, no se atribuye la competencia al Juez de Familia sino al Juez y el competente para asunto que no correspondan a la filiación propiamente dicha es el Juez civil en virtud de la disposición antes enunciada, así lo resaltan las providencias de la Corte Suprema de Justicia AC 889 de 2021 y AC1551 de 2022

3°. En consecuencia, se rechazará por competencia ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipal (Reparto) - de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial para que surta el Reparto respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, la demanda de corrección de registro civil de nacimiento iniciada por el señor Gonzalo Zuluaga García, por lo motivado en la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda a los Juzgados Civiles Municipales Reparto – de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial, para lo de su cargo, previo desanotación en sistemas y radicadores de este Despacho,

SEGUNDO: ADVERTIR que este auto no tiene recursos de conformidad con el art. 139 del C.G.P

Cua

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa438af3892ffac5c3d6c06bf8a84b8b217153a9bcda3fbc8da15b7dcbbc6c2**

Documento generado en 26/04/2023 05:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2023 00146 00
PROCESO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: ANA FELISA RIOS LOPEZ

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1°. El artículo 152 del C.G.P en relación con la petición de amparo de pobreza que “[...] el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”; por su parte el numeral 18 del C.G.P. , asigna como competentes a los *jueces* civiles municipales de conocer en primera instancia de los procesos de: “...6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

2°. De contenido de la solicitud de amparo de pobreza y sus anexos, se advierte que la señora Ana Felisa Rios López, quien tiene su domicilio en Manizales, solicitó amparo de pobreza para iniciar proceso de corrección de su estado civil en lo que respecta a la fecha de nacimiento que se incluyó en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 59893528.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, emerge que la solicitud de amparo de pobreza debe rechazarse por competencia y remitirse al competente pues el proceso que se pretende iniciar es de corrección del registro civil, huelga concluir que Juez competente para conocer la solicitud del amparo de pobreza para ese fin es el Juez Civil Municipal, Despachos ante quienes finalmente debe presentarse la demanda, ello teniendo en cuenta que tal prerrogativa la concede ya el Juez quien tiene el proceso en curso ora ante quien se presenta.

Lo anterior en virtud a lo establecido en el numeral 14 del artículo 28 del CGP, en concordancia con el numeral 7 del artículo 17 del CGP y el artículo 18 No 6., maxime cuando además son los jueces municipales los competes para conocer del proceso que se pretende iniciar son competentes para resolver de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

En consecuencia, se rechazará por competencia la solicitud de amparo de pobreza, ordenando su remisión al Juzgado Civil Municipal (Reparto) - de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial para que surta el Reparto respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, la petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **ANA FELISA RIOS LOPEZ**, por lo motivado en la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir la petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **ANA FELISA RIOS LOPEZ** a los Juzgados Civiles Municipales Reparto – de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial, para lo de su cargo, previo desanotación en sistemas y radicadores de este Despacho, Secretaría proceda de conformidad con la remisión ordenada.

SEGUNDO: ADVERTIR que este auto no tiene recursos de conformidad con el art. 139 del C.G.P

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2295791176bfc275e6cd38f372d11540b52046626d6f2909518910a5eb4d31d5**

Documento generado en 26/04/2023 03:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>